

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el auto proferido el 27 de marzo del 2023 se señaló un numero de radicado distinto, por lo que al ser notificado por estado se hizo a un proceso distinto.

Cúcuta, 29 de marzo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovida por promovida a través de apoderada judicial por CARMEN TERESA ORDOÑEZ Y OTROS a través de apoderado judicial contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y OTROS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, el auto proferido el 24 de marzo del 2023 se señaló un radicado equivocado y por esta razón fue notificado y publicado de manera equivocada, por tanto, obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se dispone a corregir el error aritmético del auto citado, quedando para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso dentro del auto proferido el 24 de marzo del 2023 el Rad. 540013153004-2021-00251-00, y no como equivocadamente se citó 540013153004-2022-00251-00.

En consecuencia, se ordena que sea notificado por estado en debida forma este proveído y el de fecha 24 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 30 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1c7898a03ca9999ffc85569be0e92b3128eec8b1a3d869bf6878bb6461a52a**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2011-00197-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone requerir a la Oficina de Archivo General, para que procedan al desarchivo del proceso EJECUTIVO seguido por MARLON JAVIER DURAN ABREO contra LUIS ENRIQUE MOSSO FONSECA. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 30 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a63242102e59e0e6bb5613f10a0001b1c89e541383a65958d34857dd23cbc**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2010-00079-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra CLARA ALEJANDRA CORTES CORTES.

Por economía procesal, se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 30 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142664650987a2f28f84c9140700daf5ead522f0b25e0da7ef5e29d00bd82a23**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el auxiliar de la justicia designado no ha rendido cuentas de su gestión y la deudora solicita su relevo. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 29 de marzo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
PROCESO INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2020-00058-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de insolvencia promovido por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO a través de apoderado judicial contra Acreedores Varios, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Verificado el trámite se advierte que, el Promotor designado Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2020, quien a la fecha no ha manifestado que acepta la designación, así como tampoco cumplió con el requerimiento realizado en auto de fecha 30 de noviembre del 2022.

Además, la deudora señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO a través de apoderado judicial en escrito que antecede solicita se disponga a dar aplicación al artículo 2.2.2.11.6.1 del decreto 2130 de 2015, el cual define que el auxiliar de la justicia será removido cuando este omita renovar o constituir las pólizas de seguro.

Por tanto, se hace necesario relevar al auxiliar de la justicia designado y debiéndose realizar una nueva designación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia designado Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA por las razones señaladas.

SEGUNDO: DESIGNAR como promotor a la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO. **Comuníquesele** su nombramiento; hágasele saber que como ya actúa en el trámite y tiene acceso al expediente digital respecto de la demanda, anexos y demás actuaciones con dicha comunicación se entiende surtida su notificación y se empezara a correr el termino respectivo para que ejercer su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo del 2023 se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 30 de marzo del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443d924149ce889585ad930259b626616fb4647baf5163e9e3d59b75c3a29f5**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3103-004-2012-00400-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria, procédase a corregir la orden de embargo emitida en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido a continuación del VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por ELIECER PAREDES PATIMO contra CENOBIA GARCIA y Otros, que obra al folio 37 del expediente virtual, conforme lo solicita el apoderado judicial de los demandantes en la ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 30 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1a3fa615578dae386942bd1cdf5c25a569250ddb8bbf162fb98aa81c7c4a**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL de pertenencia, adelantado por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, quien actúa mediante apoderado judicial contra JULIÁN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Al ser procedente la solicitud vista a folios 068 y 069 del expediente electrónico, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital para su examen a la dirección electrónica villasep@hotmail.com y déjese constancia de su remisión en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 30 de marzo de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5f246381a97e78ca9568821cb46000db3e52042177343d8f9e1018b43c6c6**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00424-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se interpone por la parte demandante recurso de REPOSICIÓN del auto de fecha 17 de marzo del año en curso, en lo relativo al traslado de las excepciones, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra SEGUROS BOLÍVAR S.A., el cual procede el despacho a resolver.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se manifiesta por el recurrente que el acto de notificación se cumplió el 24 de febrero del año en curso y se consideró surtida el 27 de los mismos, por tanto, el término para contestar demanda venció el 13 de los corrientes.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

En síntesis, el apoderado de la aseguradora demanda se opone al recurso y manifiesta que el término venció el 14 de los cursantes.

CONSIDERACIONES.

Tiene por objeto el recurso de reposición, que sea el mismo Juez quien revise su decisión y la revoque o reforme, teniendo en cuenta para ello los argumentos del recurrente que lo convenza de haber incurrido en un error en la aplicación de la norma o en la valoración fáctica.

Se tiene que el numeral 1º., del Art. 442 del C. G. P., concede al ejecutado un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Como la discusión de las partes se concentra respecto del día de vencimiento del término para contestar la demanda, procede el juzgado previstamente a citar la norma sobre la cual se basó la notificación a la sociedad demandada y que refiere a la notificación del auto que admite una demanda o libra mandamiento de pago.

Artículo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Se resalta).

Vista la norma, especialmente lo resaltado por el despacho, tenemos lo siguiente:

La notificación a la demanda fue realizada el día 24 de febrero de 2022, como consta en la constancia de recibido y como también lo afirma la parte demandante, por lo tanto, los dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje se consuman el 27 y 28 de febrero del año que corre, es decir, conforme la parte resaltada de la norma, la notificación se entiende realizada el 28 de febrero.

Por consiguiente, el término para contestar la demanda empieza a correr el 1º., de los cursantes, en consecuencia, los diez días concedidos para ejercer el derecho de defensa vencía el 14 de marzo hogaño.

La demandada contestó la demanda el 14 de marzo., es decir, que se hizo uso del derecho de defensa dentro del término establecido en el citado Art. 442 del C. G. P.

Visto lo anterior, no hay lugar a la reposición planteada y se mantendrá el traslado de las excepciones en este ordenado.

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia recurrida, conforme las motivaciones expuestas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 30 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b14625d2646cf84dfc46eae0745fe5b7bff69cbca356cf555dd355af81179**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL de pertenencia, adelantado por BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA contra JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Al ser procedente la solicitud vista a folios 074 y 075 del expediente electrónico; se accederá a lo pedido y en consecuencia se ordenará remitir las copias que obran como soporte y se encuentra obrante a folios 072 y 073 a la dirección electrónica abogadosltda0@gmail.com; Igualmente, se informa que este proceso fue remitido en apelación para su reparto el pasado 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha <u>29 de marzo de 2023</u>, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha <u>30 de marzo de 2023</u>  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd14e8fcfb061a24981beab57721beae8b2948df90c1f1e30b06f3d48799d**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2018-00183-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado nuevamente este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por BELKYS AMALFI ROJAS TARZONA contra ANTONIO MARIA CARRILLO, encuentra el juzgado irregularidades en la notificación del demandado y el acreedor hipotecario.

Se tiene que la parte demandante, remitió al demandado y al acreedor la notificación del auto admisorio de la demanda señalando taxativamente lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO – ARTÍCULO 292 CGP Y 806 DE 2020...”.

“CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO”.

A su vez, el contenido de la notificación reza: *“Sírvase comparecer al despacho en mención de inmediato o esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Recuerde que podrá acudir por vía electrónica de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Se anexan con esta comunicación la copia del auto admisorio de la demanda”.*

Del texto en cita, contentivo de la notificación ya citada, se desprende una indebida notificación, por las razones que a continuación se exponen.

Previamente, se transcriben las normas citadas por la parte demandante en su notificación., a saber:

Enseña el Art. 292 del C. G. P.: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

A su vez, el Art. 8º del Decreto 860 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, reseña: “**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Se resume de estas normas una gran diferencia en lo que la notificación respecta.

La notificación por aviso requiere de una citación previa, regulada por el Art. 291 del C. G. P., en consecuencia, sin agotarse esta etapa previa, no hay lugar a la notificación en esta norma.

Efectivamente, el Numeral 3º Art. 291, expone respecto de la citación previa al demandado, lo siguiente: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. (Se resalta).

Como el documento aportado por la demandante como prueba de la notificación, titula: “**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**”, es decir, hace referencia al Art. 291 del C. G. P., sin hacerse las advertencias que exige la norma y dejando dudas a quien recibe el documento, del cual no se desprende de manera clara si es citación o notificación.

A lo anterior se suma, que la citación y aviso, artículos 291 y 292 del C. G. P., se deben entregar personalmente al demandado y no por correo electrónico, pues no se puede hacer

un revuelto de normas del Código General con el Decreto 806 de 2020, como lo hace la parte actora, pues ello confunde a quien debe ser notificado.

A lo anterior se suma que en la notificación allegada se informa al demandado y al acreedor que debe comparecer al despacho en mención de inmediato, por tanto, se aleja de las normas en cita, pues ni el aviso, ni la notificación del Decreto especial 806-8, ordenan que la persona notificada deba comparecer al despacho a notificarse, lo que confunde aún más a quien deba ser notificado.

Si se informa a una persona que debe comparecer al juzgado a notificarse, no estamos frente a una notificación, sino a una citación.

Precisamente, el inciso 1º., Art. 8º.. Decreto 806 dispone: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

Esto ratifica lo que ha venido exponiendo el juzgado, si se utiliza para la notificación lo dispuesto en esta norma, pues no es necesario enviar ningún aviso, sino notificar de manera directa la providencia al demandado.

Además, se debe acompañar con la notificación el texto de la demanda y sus anexos, exige el decreto 806 que para el caso de marras no se cumplió, pues solo se remitió copia del auto admisorio, como la misma apoderada demandante lo reseña en la notificación.

La notificación de la demanda al demandado, es la puerta inicial para llevarse un debido proceso, pues este debe estar informado plenamente del mismo, aportándose copia de la demanda y anexos, así como del auto admisorio, para que pueda ejercer su defensa.

Para este caso, la parte demandante no cumplió con una debida notificación, pues se repite, hace un revuelto de normas que no tiene identidad en su trámite y aplicación confundiendo de esta manera al demandado y al acreedor, además de no cumplir con lo exigido por ninguna de las normas citadas en la notificación.

Por lo anterior, se presenta la nulidad por indebida notificación del demandado y el acreedor hipotecario, en los términos del Art. 8º Art. 133 del C. G. P., la cual no se ha saneado en los términos del Numeral 1º Art. 136 ibídem.

Así las cosas, se decretará la nulidad del proceso y se ordenará a la parte demandante, realizar en debida forma la notificación al demandado y al acreedor, conforme las razones y las normas citadas anteriormente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado por lo expuesto en la parte motiva y relacionado con la notificación del demandado y el acreedor, nulidad que afecta las pruebas practicadas.

SEGUNDO. Ordenar a la demandante, realizar en debida forma la notificación al demandado y al acreedor hipotecario.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 30 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4224697422d51a4a602409f4afda466d584af0d424a731d6011b48b81f547b69**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL de pertenencia, adelantado por **CONTACT SERVICE S.A.S.**, en contra de **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER, - Hoy CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Una vez revisado el escrito que antecede, el cual fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone informar al interesado que dentro del presente asunto no se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que dicha petición de emplazamiento se resolvió desfavorablemente en auto del pasado 22 de febrero de 2023 y en igual dirección se hará mediante la presente, toda vez que, se le recuerda, este puede hacer uso de las demás direcciones electrónicas dispuestas para la entidad demandada **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER, - Hoy CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para diligencias de notificación personal, las cuales se encuentran enlistadas en certificación aportada por la misma parte actora y que se encuentra en el expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a lo solicitado, conforme lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO. ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 30 de marzo de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a48a4f2d28fe247ee6cc7980c2243a92241d91719a24187e7b752dc345b8aa**

Documento generado en 29/03/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>